



CONCEJO DELIBERANTE  
CHOELECHOEL  
RÍO NEGRO

## ORDENANZA N° 20./ 2.013

### VISTO:

*La demanda de empresarios y emprendedores para instalar dentro de nuestro ejido Municipal, espacios de deportes y entretenimientos en la modalidad conocida genéricamente como paintball o lanzamiento de bolas de pintura; y*

### CONSIDERANDO:

*Que esta actividad, instalada hace tiempo en diferentes localidades del País, posee una amplia demanda en expansión, habiendo sido reconocida como deporte.*

*Que la Asociación Argentina de Paintball (AAP), fija de común acuerdo, las bases reglamentarias, estructurales y de equipamiento mínimas a cumplimentar, para el desarrollo de esta actividad deportiva.*

*Que este Municipio a través de la Ordenanza N° 112/12 crea la Agencia Inclutur, cuya principal finalidad es el desarrollo e inclusión de todas las modalidades de turismo activo, en la búsqueda de un mayor y mejor aprovechamiento turístico Local y Regional, siendo esta una de las actividades clasificadas dentro del Turismo Activo.*

**POR ELLO: EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CHOELE CHOEL, en ejercicio de sus atribuciones, sanciona con fuerza de:**

### ORDENANZA

**Artículo 1°** - *A los fines de la presente Ordenanza, definimos con el nombre de **paintball** (en español 'bola de pintura') al deporte en el que los participantes usan marcadoras de bolas de pintura, así llamadas por haber sido usadas en otro tiempo en granjas ganaderas para marcar a los animales y árboles. Son accionadas por aire comprimido, CO<sub>2</sub> u otros gases permitidos, para disparar pequeñas bolas rellenas de pintura a otros jugadores. En esencia es un juego de estrategia y destreza complejo, en el cual los jugadores alcanzados por bolas de pintura son retirados del mismo, a veces en forma transitoria, y otras definitivas, dependiendo de la modalidad. Se integran en la concepción Paintball las denominaciones de Speedball, Recball y Xtreme, o la que en el futuro se incluyan o las sustituyan, y sean incorporadas en la Reglamentación de la presente.*

**Artículo 2° - Emplazamiento** : *Dicho juego o deporte sólo podrá emplazarse en áreas sub urbanas o rurales, observando un retiro mínimo de cien metros (100 mts.) con respecto a parcelas que posean construcciones destinadas al uso permanente u ocasional para vivienda, por parte de una o más persona/s. Se considerará área de emplazamiento de la actividad, la superficie que incluya, la totalidad de los incisos estipulados en el Artículo 4°, más el área de estacionamiento total disponible.*



CONCEJO DELIBERANTE  
CHOELECHOEL  
RÍO NEGRO

**Artículo 3° - Jugadores habilitados:** Son potenciales jugadores habilitados, las personas mayores de 18 años. **Prohíbese** la práctica del deporte paintball, en cualquiera de sus modalidades recreativas o competitivas, a quienes resulten menores impúberes (menores de 14 años) según las disposiciones del Código Civil. Los menores adultos (mayores de 14 y hasta 18 años) deberán contar para su práctica con autorización escrita de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad. Todo menor adulto o grupo de menores adultos así autorizados deberán practicar el juego, acompañados de un adulto responsable mayor de edad y ajeno al establecimiento en que se lo practique, quien será responsable del grupo.

**Artículo 4° - Definiciones de interpretación:** A los efectos de la presente Ordenanza se consideran:

- a) Competidor/es:** Persona/s que participan del entretenimiento o deporte contemplado en el artículo 1° en forma activa y protagónica;
- b) Participante/s :** Persona/s que ingresan a los sectores de prueba y/o carga pudiendo o no participar del juego o deporte contemplado en el artículo 1° en forma activa y protagónica;
- c) Espectador/es :** Persona/s que, sin ingresar al área delimitada para el ejercicio mismo de la actividad, presencia/n pasivamente su desarrollo;
- d) Sector de Práctica o Juego:** Espacio habilitado para el desarrollo de la actividad contemplada en el artículo 1°;
- e) Sector de Servicios:** Espacio físico destinado a la atención al público, estacionamiento, recreación, sanitarios para ambos sexos, instalación de oficinas y de atención;
- f) Sector de Carga:** Espacio físico de acceso restringido al público donde se efectúa el mantenimiento y carga de los elementos utilizados en el juego de Paintball;
- g) Sector de Prueba:** Espacio físico donde los jugadores efectúan las pruebas de tiro de sus marcadoras y equipos, en dichos sector es obligatorio el uso de lo estipulado en el artículo 5° y está **prohibido el ingreso del público;**
- h) Titular del lugar de práctica:** Persona/s física/s o persona/s jurídica/s que tramita/n y obtiene/n la habilitación municipal del/los lugar/es de práctica o juego;
- i) Marcadora/s:** Dispositivo/s accionado/s por aire comprimido, CO2 u otros gases autorizados, para disparar pequeñas bolas rellenas de pintura. Las marcadoras a utilizar deberán configurarse a una velocidad del pellet de pintura **no mayor a 250 pies/segundo** o su equivalente en metros de 90 metros por segundo que impidan que el jugador lesione su piel por el impacto;



CONCEJO DELIBERANTE  
CHOELECHOEL  
RÍO NEGRO

**j) Pellet/s: Proyectil/es esférico/s de material blando, lanzado/s desde marcadoras, que al impactar en el cuerpo de un jugador o competidor estalla/n dejando una mancha coloreada; queda terminantemente prohibido el uso de pellets que tiñan de color rojo.**

**k) Barrelsock:** Dispositivo de tela o material similar que, sujeto a la boca de salida del caño de una marcadora mediante cinta o cordón elástico, detenga en forma adecuada cualquier pellet disparado por la marcadora de tal forma que aquél no pueda salir de la misma con el dispositivo colocado.

**Artículo 5º - Equipamiento obligatorio:** Todos los jugadores deberán contar en forma obligatoria con protectores de seguridad en cara, oídos, ojos y pecho cuando se encuentren dentro de los sectores de prueba y práctica. Además de los protectores de seguridad aludidos, deberán contar también con protección de manos y llevar en forma obligatoria indumentaria que cubra todo el cuerpo (entiéndase pantalón largo, vestimenta mangas largas y medias). Todos los elementos de seguridad o de protección deberán tener certificación de calidad comprobable.

**Artículo 6º - Responsabilidades del Titular del lugar de práctica o juego:** Sin perjuicio de lo establecido en otras normas de aplicación, o en la Reglamentación de la presente, el titular del lugar dedicado a la práctica de paintball se encuentra obligado a:

**a)** Proveer y/o exigir en los sectores de prueba y práctica a los participantes o competidores el uso de los protectores de seguridad establecidos en el artículo 5º, indumentaria que cubra todo el cuerpo cuando corresponda y "barrelsocks" en perfecto estado;

**b)** Proveer y/o exigir el uso de marcadoras configuradas a la velocidad autorizada según la presente ordenanza, midiendo las mismas a esos fines mediante dispositivos diseñados para la ocasión, controlar el uso de munición adecuada y la utilización de garrafas de gas con su prueba hidráulica al día;

**c)** Exigir la activación del "barrelsocks" de las marcadoras cuando los participantes o competidores se encuentren fuera de las áreas de prueba y práctica;

**d)** Velar por el cumplimiento por parte de los participantes o competidores de las disposiciones de la presente Ordenanza.

**Artículo 7º - Prohibiciones:** Sin perjuicio de lo establecido a través de otras normas que resultan de Aplicación, o la Reglamentación de la presente, en los lugares de práctica se encuentra prohibido:

**a)** Vender, expender y/o consumir bebidas alcohólicas;

**b)** El disparo de marcadoras fuera de las áreas de prueba o práctica;

**c)** El uso de **pellets con tinta roja** u otros que no se encuentren autorizados por la Asociación Argentina de Paintball (AAP).

**Artículo 8º - Habilitación:** Las condiciones generales para la habilitación del lugar de práctica o juego, para el deporte denominado Paintball serán las siguientes:



CONCEJO DELIBERANTE  
CHOELECHOEL  
RÍO NEGRO

1. Las que en forma habitual determina Inspectoría Municipal de la Ciudad para las estructuras de comercio en general, más las propias de esta actividad, fijadas en la presente Ordenanza y su Reglamentación, quien corroborará su cumplimiento;
2. Deberá contar con un servicio de emergencias médicas bajo la modalidad de área protegida, así como botiquín de primeros auxilios de fácil acceso;
3. Deberá contar con la cobertura de una póliza de seguro sobre el predio y/o asistentes al juego.
4. Deberá abonar un Cánon de Habilitación, equivalente al general de comercios, de acuerdo a lo normado por la Ordenanza específica y con relación a su área de ocupación.
5. Deberá abonar mensualmente, una Tasa por Inspección equivalente a sesenta (60) litros de Nafta Super de mayor valor, en estaciones de servicio YPF de la Ciudad.

**Artículo 9° - Infracciones y Multas:** Las infracciones y multas a las normas previstas en la presente Ordenanza, serán sancionadas conforme las disposiciones del Código Municipal de Faltas Ord. N° 49/2012, y sus modificatorias o anexos.

**Artículo 10° - Reglamentación:** El Poder Ejecutivo Municipal deberá dictar el respectivo instrumento legal que reglamente la presente ordenanza, adecuando la actividad a normas mínimas de seguridad e infraestructura exigible para los clubes, asociaciones o emprendedores que quieran explotar la presente actividad deportiva.

**Artículo 11° - Autoridad de aplicación:** Será Autoridad de aplicación, Fiscalización y Control del cumplimiento de la presente Ordenanza, Inspectoría general de la Ciudad, en primera instancia, o quien designe el P.E.M. en adelante.

**Artículo 12° - Emplazamientos Temporales:** Podrán solicitarse autorizaciones para emplazamientos temporales de campos de Juego. Para tal fin, se deberá presentar al área de Inspectoría General, en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha del evento : a) Croquis y proyecto del área de ocupación; b) Estructuras a utilizar, para su aprobación; c) Convenio que garantice disponibilidad de un Servicio de Emergencias médicas; d) Pólizas de seguro al día, que cubran los posibles riegos del evento; e) Cumplir todo lo normado por la presente Ordenanza y su Reglamentación; f) Abonar un canon de sesenta (60) litros de Nafta Súper de mayor valor, en estaciones de servicio YPF de la Ciudad.

**Artículo 12° -** Regístrese, comuníquese, publíquese, tomen razón las secciones correspondientes, hecho archívese.

**DADO EN EL MUNICIPIO DE CHOELE CHOEL, A LOS ..... DÍAS DEL MES DE JULIO DE**

**2.013.**

LILIANA CATALANO  
VICEPRESIDENTE SEGUNDA  
CONCEJO MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL

ESTER MONTOBBIO  
CONCEJAL - PRESIDENTE BLOQUE  
FRENTE PARA LA VICTORIA  
MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL

RODRIGO ARANEDA  
VICEPRESIDENTE PRIMERO  
CONCEJO MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL

DANIEL CASTELLANOS  
PRESIDENTE  
CONCEJO MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL

INGEBERMAN TRINCHERARI  
CONCEJAL  
MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL

ALEXANDRO FEKY  
CONCEJAL  
MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL

MARIANA BEATRIZ SUAREZ  
CONCEJAL - PRESIDENTE BLOQUE  
CONCERTACION PARA EL DESARROLLO  
MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL